

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número sueto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 15 de Junio último la siguiente Real orden, que en la misma fecha dirigió aquel Ministerio al Capitán general de Valencia:

«El Presidente del Consejo de Estado en 22 de Mayo último, dijo á este Ministerio lo siguiente:

De Real orden, transmitida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 21 de Febrero del corriente año, se remite á informe de este Consejo el expediente formado en virtud de varias consultas hechas por el Capitán general de Valencia, acerca de los casos en que deben reponer sus plazas los sustituidos, cuando se inutilizan los sustitutos, y dentro de qué plazo.

Según antecedentes, el Capitán general de Valencia en 2 de Noviembre pasado manifiesta que en varios expedientes de inutilidad de sustitutos para Ultramar, remitidos al Ministerio de la Guerra, propuso que los sustituidos no repusieran sus plazas, fundándose en que en la ley no se preceptúa nada sobre inutilidad ó muerte del sustituto, y sólo en el caso de desercion ó falsedad de documentos, dispone repongan sus plazas los sustituidos; y como la Real orden de 31 de Marzo de 1886

sólo se refiere al tiempo durante el cual debe exigirse responsabilidad al sustituido, aquella Autoridad consulta si la muerte ó inutilidad del sustituto anula ó no la sustitucion, y si en el primer caso debe darse carácter retroactivo á esta disposicion.

El Negociado de asuntos generales del Ministerio de la Guerra manifiesta que el artículo 163 de la ley prescribe que, cuando los sustitutos no reúnan las condiciones requeridas, se llamará á los sustituidos para que cubran sus plazas, y expone, además, que el art. 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883 dice que el tiempo de responsabilidad para cubrir sus plazas los sustituidos es el de un año, á contar desde la fecha del embarque del sustituto, y la Real orden de 31 de Marzo de 1886 prescribe que la responsabilidad del sustituido es sólo de un año, á contar desde el ingreso en Caja.

Que basados en estos fundamentos se han resuelto todos los casos en concepto de reponer sus plazas los sustituidos, cuando dentro del año de responsabilidad, resulte inútil ó falto de las condiciones legales el sustituto, ó por desercion de éste.

Y que respecto á las bajas por defuncion, como el procedimiento adoptado tanto en los Cuerpos de la Península como en Ultramar, es de que no se exija la reposicion, no deben tampoco reponer sus plazas de sustituidos.

Consecuente al dictamen del Negociado, por Real orden de 1.º de Diciembre pasado se manifestó al Capitán general de Valencia que

los sustituidos deben reponer sus plazas dentro del año de responsabilidad en los casos de nulidad del sustituto ó no reunir las condiciones marcadas por la ley y en los de falsedad de documentos; que no se repongan las bajas por defuncion del sustituto, y que estas resoluciones sirvan de regla general en lo sucesivo para todos los casos que puedan presentarse, sin que estas disposiciones tengan carácter retroactivo.

El Capitán general de Valencia, en 17 de Diciembre, manifiesta que, deseando acertar en el cumplimiento de la Real orden que se le comunicó, consulta si debe considerarse derogada la de 31 de Marzo de 1886 por la de 22 de Febrero de 1888, y si el año de responsabilidad ha de contarse desde la fecha de embarque del sustituto, como preceptua la última de estas soberanas disposiciones.

En contestacion á la anterior consulta del Capitan general de Valencia, por Real orden de 2 de Enero del corriente se dijo á aquella Autoridad que la Real orden de 31 de Marzo de 1886 no está derogada por la de 22 de Febrero de 1888, y que los sustituidos están sujetos al año de responsabilidad por falsedad de documentos, ó no reunir el sustituto las condiciones marcadas por la ley.

En 8 de Febrero del corriente año, el Capitán general de Valencia consulta nuevamente los casos en que deben reponer sus plazas los sustituidos cuando se inutiliza el sustituto, y dentro de qué plazo, proponiendo asimismo, para evitar reclamaciones, que si los sustitutos se inutilizan después de su ingreso en Caja, quedando depurado que en aquella época eran útiles, no repongan sus plazas; debiendo hacerlo en todo caso y sin plazo fijo aquéllos á los que se pruebe que al presentar los sustitutos eran éstos inútiles, cometiendo-se, por tanto, falsedad en la declaracion.

La Sección de asuntos generales del Ministerio de la Guerra informa que habiéndose contestado á todos los extremos que abrazan las consultas del Capitan general de Valencia por Reales órdenes de 1.º de Diciembre y 2 de Enero, entiende debe remitirse el asunto á este Consejo, para que en pleno informe sobre la fuerza y vigor de las dos Reales órdenes de 31 de Marzo de 1886 y la de 22 de Febrero de 1888, que están en contradiccion, y sobre los demás extremos en que disiente el Capitán general de Valencia.

Estudiado por el Consejo el asunto de que se trata, es de parecer que las Reales órdenes de 1.º de Diciembre del pasado y 2 de Enero del corriente, expedidas por el Ministerio de la Guerra, no dejan lugar á duda respecto á los extremos consultados por el Capitan general de Valencia, en cuanto se refieren á los

casos en que los sustituidos deben reponer sus plazas dentro del plazo de un año, como son falsedad de documentos, no reunir el sustituto las condiciones marcadas por la ley, ó inutilidad de éstos.

En las Reales órdenes se dispone que en armonía con lo que se practica en los reemplazos de la Peninsula, no se repongan las bajas por defuncion, y es opinion del Consejo que en los casos de inutilidad por accidentes en el servicio, no deben los sustituidos reponer sus plazas, toda vez que por tales conceptos no puede exigírseles responsabilidad.

Ahora bien; al tratarse del año, durante el cual los sustituidos deben reponer sus plazas por la causa ya indicada, existe una contradiccion entre el reglamento de 22 de Enero de 1883, la Real orden de 22 de Febrero de 1888 y la de 31 de Marzo de 1886.

El art. 230 del primero, así como la Real orden de 22 de Febrero de 1888, prescriben que el año de responsabilidad debe contarse desde la fecha de embarque de los sustitutos, y la de 31 de Marzo de 1886 dice que el año de responsabilidad se cuenta desde el ingreso en Caja.

Es indudable que el año de responsabilidad exigido por la ley á los sustituidos para reponer sus plazas no puede suprimirse, como propone el Capitán general de Valencia, aun cuando los sustitutos reunan todas las condiciones exigidas á su ingreso en Caja, pues tal proceder puede dar lugar á ilegalidades no fáciles de descubrir en el primer momento, y que el plazo de un año, á contar desde el ingreso en Caja, que prescribe la Real orden de 31 de Marzo de 1886, no parece suficiente para determinar en definitiva las condiciones legales de los sustitutos, toda vez que entre el ingreso en Caja y la época de embarque median algunos meses, durante los cuales permanecen en sus casas los individuos del cupo de Ultramar, y por tanto, es difícil conocer si existe alguna causa de inutilidad de las marcadas en la ley.

En tal concepto, lo preceptuado por el artículo 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883 y por la Real orden de 22 de Febrero de 1888, parece estar en armonía con el espíritu de la ley, pues el plazo de un año, á contar desde la fecha de embarque, época en que verdaderamente empiezan á prestar servicio los reclutas y sustitutos destinados á Ultramar, es indispensable para esclarecer si existe alguna causa de inutilidad en estos.

Por todo lo expuesto, el Consejo es de dictamen:

Primero. Que las Reales órdenes de 1.º de Diciembre del pasado y 2 de Enero del corriente año, expedidas por el Ministerio de la

Guerra, no dejan lugar á duda respecto á los extremos consultados por el Capitán general de Valencia para los casos de falsedad de documentos, y no llenar los sustitutos las condiciones legales, siendo asimismo el Consejo de dictamen, que no sólo no deben cubrir sus plazas los sustituidos por fallecimiento de los sustitutos, sino que tampoco en el caso de inutilizarse éstos en funciones de servicio.

Segundo. Que el plazo de un año de responsabilidad, á contar desde el ingreso en Caja de los sustitutos, que prescribe la Real orden de 31 de Marzo de 1886, no parece suficiente para determinar en definitiva la situación legal de estos, toda vez que no empiezan á prestar servicio hasta el embarque y en tal concepto deben considerarse en todo su vigor y servir de regla general el art. 230 del reglamento de 22 de Enero de 1883, y la Real orden de 22 de Febrero de 1888, que determinan que el plazo de un año de responsabilidad para los sustituidos se cuente desde la fecha de embarque de los sustitutos.

Es cuanto el Consejo tiene el honor de manifestar á V. E. en cumplimiento á la Real orden al principio citada. V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo traslado á V. E. para los fines que procedan, una vez que queda derogada la Real orden de 26 de Enero de 1886, dictada por dicho centro.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1889.—RUIZ Y CAPDEPON.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 19 de Agosto de 1819.)

## Seccion cuarta.

Núm. 1597.

### Ayuntamiento constitucional de Santervás de Campos.

Cumpliendo lo dispuesto por el Sr. Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, se arriendan á venta libre los derechos de todas las especies por un período de tres años, bajo el tipo de 1896 pesetas para el Tesoro y el recargo municipal presupuesto por cada uno de los años, el día 30 del actual y hora de diez á doce de su mañana en la Sala de Sesiones, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Si esta subasta no diera resultado favorable, se establece el arriendo con venta á la exclusiva al pormenor de los líquidos y carnes frescas y saladas, cuyo arriendo tendrá lugar el día 31 del corriente de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que tambien se hallan de manifiesto en la oficina municipal.

Santervás 19 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Felipe Martin.

(Talon núm. 547.)

Núm. 1595.

### Ayuntamiento constitucional de Salvador de Zapardiel.

Terminado por la Junta el repartimiento de consumos de este distrito municipal para cubrir el déficit de consumos en el corriente año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Sala Capitular de este Ayuntamiento en poder del Secretario, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle por término de ocho días consecutivos, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y presentar por escrito las reclamaciones que crean justas, en la inteligencia que espirado dicho plazo ninguna será admitida.

Salvador de Zapardiel 19 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Deogracias Diaz.—El Secretario, Pedro Suarez.

Núm. 1594.

### Alcaldía constitucional de Nava del Rey.

ANUNCIO.

En el día diez y siete del actual se extravió una yegua propia de D. Domingo Garcia Muñoz, de esta vecindad, la cual tiene las señas siguientes:

Edad, seis años.

Pelo, alazán.

Alzada, siete cuartas.

Señas particulares, estrellada.

Se suplica á la persona que sepa su paradero la entregue ó se lo participe á su dueño.

Nava del Rey 19 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

(Talon núm. 545.)

Núm. 1601.

### Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campos.

Se arriendan con venta exclusiva al pormenor los derechos y recargos autorizados so-

bre las especies de consumos que comprenden los grupos de carnes y líquidos y la sal común en el año de 1889 á 90, bajo las condiciones que obran en el oportuno expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta será por el sistema de pujas á la llana y para tomar parte en ella se necesita haber consignado en la Depositaria Municipal el dos por ciento del tipo de la subasta y despues prestar fianza á satisfaccion del Ayuntamiento.

Las subastas tendrán lugar la primera el dia 28 del actual y en su caso la segunda y tercera en los dias seis y quince de Septiembre próximo en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, debiendo terminarse el acto á las doce del dia.

Aguilar de Campos 19 de Agosto de 1889.  
—El Alcalde, M. Rabanedo.—El Secretario, Mariano Martinez.

(Talon núm. 549.)

NUM. 1604.

#### Alcaldía constitucional de Barcial de la Loma.

Terminado el proyecto del repartimiento de consumos para el corriente ejercicio de 1889 á 1890, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravios que crean convenientes.

Barcial de la Loma 20 de Agosto de 1889.  
—El Alcalde accidental, Pedro Martin.

NUM. 1603.

#### Alcaldía constitucional de Sardon de Duero.

Terminado el proyecto del repartimiento formado por la Junta que presido, para cubrir el déficit que resulta en el cupo de consumos y sal de esta villa para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Sala Consistorial de la misma por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Sardon de Duero 20 de Agosto de 1889.—  
El Alcalde Presidente, Jenaro Calvo.

## Seccion quinta.

Núm. 1605.

### Don Joaquin Fernandez de Gamboa, Comisario de la quiebra necesaria en que ha sido declarado el comerciante de esta Ciudad Don José Picatoste.

Por el presente se hace saber: Que el dia veintisiete de los corrientes y sucesivos no feriados y desde las ocho á una del dia y de dos á siete de la tarde tendrá lugar en la planta baja de la casa número nueve de la calle de Zapico de esta ciudad, la venta en pública subasta de los géneros de tejidos del quebrado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio que como tipo mínimo se ha marcado á cada uno de ellos, por el Comisario, cuyos precios estarán de manifiesto. Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento del público y para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia se expide el presente en Valladolid y Agosto veintiuno de mil ochocientos ochenta y nueve.—Joaquin Fernandez de Gamboa.—Ante mí, Anastasio H. Almaraz.

2

(Talon núm. 548.)

NUM. 1593.

### 4.º Depósito de caballos sementales.

ANUNCIO.

Necesitando adquirir este Establecimiento por medio de proposiciones libres *setecientos veintidos* hectólitros de cebada nueva, *trescientos sesenta* hectólitros de avena, *ochenta y uno* de habas, *seiscientos sesenta y siete* quintales métricos de paja corta y *doscientos cincuenta* de paja larga, para pienso los cuatro primeros artículos y el último para camas de los caballos de este Depósito, todos los indicados artículos de superior calidad, los tenedores de los mismos á quienes conviniera interesarse en este servicio podrán concurrir el dia veintinueve del actual á las nueve y media de la mañana, en el local que ocupa este Depósito, calle de San Lorenzo, núm. 5, en la inteligencia que las proposiciones podrán verificarse á la totalidad de los artículos á uno separadamente ó á parte de cada uno de ellos.

Valladolid 19 de Agosto de 1889.—Por acuerdo de la Junta: El Secretario, Carlos Martinez.—V.º B.º, El Presidente, Ruiz Arévalo.

2

(Talon núm. 546.)